Radicado No. 23001310500320190019700

Montería, 23 de Agosto de 2022

Nota Secretarial: Informo a Usted que se encuentra pendiente resolver nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada FUNIVIDA, una vez surtido el traslado. **PROVEA. -**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**ORDINARIO LABORAL-INCIDENTE DE NULIDAD**
Radicado No.	**23-001-31-05-003-2019-00197-00**
Demandante:	**PAOLA POLO PELAYO**
Demandado:	**FUNDACION INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA-FUNIVIDA**

Procede el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado FUNDACION INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA- FUNIVIDA, contra todas las actuaciones procesales con miras a la integración del contradictorio, surtidas contra el mismo, hasta el auto admisorio inclusive por indebida notificación a la demandada, solicitando adicional a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, **le otorguen** el término de 10 días para contestar y aportar las pruebas que controviertan las peticiones de la demandante; nulidad que sustentó bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: El día 18 y 21 de febrero y el día 08 de marzo del año 2022, se presentó a través de correo electrónico poder y escrito para que se procediera a notificar a mi poderdante de la demanda ordinaria laboral, reiteradamente. SEGUNDO: Mediante auto de fecha 28 de abril del año 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, se pronuncia mediante auto negando la solicitud de notificación con el argumento que el demandado se encuentra representado por Curador Ad – Litem por el abogado JUAN BARON NEGRETE, quien concurrió al despacho a notificarse y le dio contestación de la demanda, y que por ese hecho, no se podía anular, tal como lo señala dicho auto así: "Una vez realizada la comunicación de designación al curador ad-litem, este compareció al proceso, notificándose y contestando la demanda. En ese orden de ideas, dicho pedimento notificatorio resultaría improcedente dado el surtimiento del trámite legal notificatorio con curador

ad-litem, lo que significa que no pueden invalidarse las actuaciones procesales ya surtidas; pues al darse aplicación a lo señalado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la designación de un curador ad litem, este viene a representar los intereses del demandado." En dicho auto, en la parte resolutiva, niega la solicitud de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva, tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia el día 19 de agosto del año 2019 a las 9:00 A.M. Pues bien, de los argumentos esbozados por la Honorable Juez A Quo, disiento de los argumentos(sic) planteados, primero es un auto que le falta motivación y por lo segundo, viola de manera directa los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

En cuanto al primero, la motivación indicada es insuficiente, al solo tocar un aparte del artículo 29 del C.P.L. Modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, olvidando que para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa, debió garantizarlo, esto es, realizar el emplazamiento ante el registro de personas emplazadas, y requerir al demandante para que cumpliera con la carga de publicar el edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación.

Se percata este togado, que el auto que ordena el emplazamiento de fecha 22 de noviembre del año 2019, señala lo siguiente:

"examinado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron enviadas las citaciones para la diligencia de notificación personal así como la comunicación por aviso a la dirección aportada del demandado, lo que está debidamente acreditado en el plenario, folios 17 a 23 y como quiera que hasta la fecha no ha comparecido , el juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T Y SS, se nombrará Curador ad Litem y ordenará el respectivo emplazamiento , por lo que se ORDENA…"

" De lo anterior, revisadas las piezas procesales folio 17 al 23, se puede observar que la notificación personal enviada con fecha 15 de julio de 2019, y la certificación o constancia por parte de la empresa REDEX, indican que no se pudo entregar la notificación al destinatario "destinatario no reside en la dirección"; así lo hizo manifestar el apoderado de la demandante mediante escrito recibido por el juzgado de fecha 12 de agosto del año 2019, visible a folio 18, donde en ese escrito manifestó que la empresa REDEX certifica que el destinatario no reside en la dirección indicada y que teniendo lo anterior solicita el emplazamiento.

En este sentido, dicho memorial incumplió con un deber legal establecido en el artículo 29 del C.P.L y SS, el artículo 293 del C.G.P., el cual es de manifestar bajo la gravedad del juramento desconocer otro domicilio o dirección físico o electrónico o que no aparece en el directorio telefónico el demandado y bajo esa premisa, si el juzgado observa dentro de las pruebas aportadas que existe otra dirección, así debió manifestarlo y ordenar su notificación. Actuación esta, que conduce a la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, y ¿porque? Porque dentro del plenario, existen prueba aportada por el demandante en el acápite de notificaciones de una

dirección electrónica, el cual el despacho omitió para que se surtieran allí la respectiva notificación de la demanda, además de esto, existe a folio 12 del cuaderno principal, una certificación por parte del empleador con el membrete de la empresa, donde en su parte final aparece la dirección física de la empresa y el correo electrónico antes mencionado."

Trae a colación el artículo 29 del CPL y la sentencia de la Corte Constitucional mediante C-1038 del año 2003 y concluye que:

"Bajo estos argumentos de la corte Constitucional, muy a pesar que el demanda este representado por Curador Ad Litem, el demandante debió hacer la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación donde además de la identificación de las partes, el proceso, el juzgado, el radicado, debe indicar que el demandando debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarlo del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, analizando las piezas procesales que están en el juzgado, no existe dentro del expediente digital enviado por el despacho, la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación, ni mucho menos existe constancia que se haya realizado la publicación en el registro nacional de personas emplazadas. Como quiera que al momento de enviar el poder al juzgado para que me reconociera personería para actuar y me notificara de la demanda para ejercer el derecho de defensa, no existía ninguna publicación de dicho emplazamiento y mucho menos existe dentro del expediente digital enviado a mi correo. Por lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda y me otorguen el término de 10 días para contestar y aportar las pruebas que controviertan las peticiones de la demandante."

ANTECEDENTES

La señora PAOLA POLO demandó a la empresa FUNIVIDA, surtiéndose los tramites que a continuación se precisan:

Mediante auto de fecha 04 de JUNIO de 2019 se admitió la demanda en contra de FUNIVIDA, en tanto una vez realizados los trámites notificatorios por parte del apoderado judicial de la demandante, el Juzgado decidió nombrar curador ad-litem quien notificado el día 29 de noviembre de 2019, folio 16 revés, contestó la demanda con escrito visible a folios 27 a 28 el día 10 de Diciembre de 2019.

Posteriormente el día 18 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandada presenta a través del canal institucional del Juzgado e-mail j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co poder conferido por el representante legal de la entidad demandada FUNIVIDA, al abogado OSCAR LORA solicitando el reconocimiento de la personería para actuar en el proceso.

Luego el día 21 de febrero de 2022, a través del canal institucional del Juzgado e-mail j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co solicita se le notifique de la demanda, a su vez, aporta nuevamente el poder conferido por el representante legal de la entidad demandada FUNIVIDA.

Posteriormente el día 08 de marzo presenta ante el mismo canal institucional y por segunda vez escrito de solicitud de notificación de la demanda; por lo que el Juzgado mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, deniega por improcedente la misma, tiene por contestada la demanda a través de curador ad-litem, reconoce personería al abogado OSCAR LORA y señala fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS el día 19 de agosto de 2022.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, el que el Juzgado mediante auto de fecha 08 de Junio de 2022, rechaza.

Luego con fecha 15 de junio de 2022, es presentado el escrito proponente de la nulidad que hoy nos ocupa. De tal pedimento se corrió traslado a la parte demandante, asumiendo una actitud contumaz.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el incidentista pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en atención a sus anteriores argumentaciones jurídicas.

Ahora bien, las nulidades procesales son un mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso, por lo que a través de ellas se amparan los intereses procesales de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas con desconocimiento de las ritualidades del respectivo procedimiento.

En este contexto, el Código General del proceso en su artículo 133, enseña las circunstancias que invalidan el proceso civil, pero que son aplicables al contencioso laboral y de la seguridad social, merced a la integración de normas prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

De igual manera, importa considerar que esta última codificación, en su artículo 42, prevé una causal de nulidad especial para litigios laborales y de la seguridad social (la violación a los principios de oralidad y publicidad), mientras el inciso

6° del artículo 29 de la Constitución Política, contempla como causal general la relacionada con las pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

Por lo demás, sobre el tema objeto de examen, el artículo 135 del CGP, establece:

> *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> ***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (negrillas del juzgado)*

De lo anterior se infiere que si el demandado, tenía un reparo procesal que formular debía hacerlo en la primera oportunidad legal de comparecencia, en tanto, no sobra agregar que de acuerdo con la norma arriba citada, y también según lo han analizado pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia, las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del CGP, así como las establecidas por el artículo 42 del CPL y SS y el artículo 29 superior, son taxativas, por lo que no puede invocarse una diferente a las que en estas preceptivas legales están contempladas, circunstancia que condicionaría en primera medida la procedencia o no del incidente.

En este orden de ideas, solo son vicios de anulación procesal las irregularidades previstas en el artículo 133 del C. G del P., en el artículo 42 del CPL y SS, y en el artículo 29 de la C.P., de manera que cualquier otra anomalía en el proceso, que no se encuadre específicamente en alguna de ellas, no es alegable a través del mencionado incidente, toda vez que las nulidades no son susceptibles de criterios analógicos para aplicarlas, o extensivos para interpretarlas.

Descendiendo al caso en concreto, adicional a lo mencionado, observamos que el apoderado judicial de la parte demandada intervino en ciertos actos procesales, a nombre de la demandada FUNIVIDA, tales como, la presentación del memorial poder, solicitudes de notificaciones, solicitud de recurso de apelación, en los que se denota absoluta ausencia del planteamiento nulitivo, que de haberse formulado hubiera posibilitado oportuno trámite incidental, y no

tendría que estarse forzando ahora una adicional posibilidad de retrotraer toda la instancia procesal.

Corolario obligado del itinerario procesal recorrido por el proponente de la nulidad, es que no solo la parte misma a través de sus buenos oficios, sino él mismo como apoderado en este asunto, ha venido actuando en este proceso con antelación, sin que hubiera detectado y/o planteado violación alguna al derecho de defensa del demandado y menos vicio invalidante en razón de la notificación realizada, se itera, conducta omisa configurativa de la improcedencia consagrada en la parte final del inciso segundo del artículo 135 del CGP., lo que se traduce en que al no haberse manifestado en oportunidad la propuesta nulitiva por la parte legitimada, se entiende como subsanada, pues el artículo 136 ibídem estatuye que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En este escenario, y con apego a la normativa adjetiva estudiada, no se declarará tal pedimento invalidante, cuando, además, se observa que todo el trámite legal notificatorio a la demandada, se realizó en debida forma, sin que se le hubiere violado el derecho de defensa a la misma.

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada FUNIVIDA por NOTORIA IMPROCEDENCIA, según lo expuesto en la considerativa del presente auto.

SEGUNDO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf3f23e297338d6e358a026eaa113062dbdd85180028f1a7db30e6ee872050**

Documento generado en 23/08/2022 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica